



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

9.272 / 2021

AASET, HENRY OLAFF c/ VARELA, CARLOS ALBERTO s/ EJECUTIVO

Buenos Aires, 11 de agosto de 2022.-

Y VISTOS:

1. Apeló el actor la resolución de fecha 21.04.22 mediante la cual el Sr. Juez *a quo* hizo lugar a la excepción de falsedad de firma interpuesta por el accionado y, en consecuencia, rechazó la presente ejecución, con costas a cargo de aquél.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en la presentación de fecha 25.04.22, y contestados por el ejecutado el 04.05.22.

2. A efectos de una mejor comprensión de la materia sometida a análisis, señálase que, oportunamente, el demandado se presentó en autos cuestionando la autenticidad de las firmas obrantes en los pagarés en ejecución, y oponiendo, en tal sentido, la defensa de falsedad de título (ver presentación del 04.11.21).

Una vez sustanciado dicho planteo, el 12.11.21 el Juzgado abrió la causa a prueba y dispuso la producción del correspondiente informe pericial caligráfico, a realizarse sobre el cuerpo de escritura cuya confección había sido ofrecida por el demandado.

Una vez formado el respectivo cuerpo de escritura, el 17.03.22 la perito calígrafa designada en autos presentó el respectivo dictamen, el cual arrojó como resultado que *“las firmas insertas [en los pagarés en ejecución] no fueron realizadas de puño y letra por el Sr. Carlos Alberto Varela”* (el accionado) y, además, que las firmas obrantes en dichos cartulares *“...se corresponden a un mismo*



gesto gráfico”.

A continuación, el accionante impugnó el resultado de dicho informe y requirió una ampliación de la prueba caligráfica, a efectos de cotejar las firmas cuestionadas con la grafía del demandado que luce en la escritura pública acompañada por este último en ocasión de oponer su defensa. También requirió que la experta proceda a compulsar las firmas del accionado obrantes en los registros del Banco de la Nación Argentina (ver escrito del 28.03.22).

Posteriormente, habiendo la auxiliar interviniente efectuado una presentación suplementaria en la que rechazó las observaciones formuladas por el ejecutante y ratificó las conclusiones a las que había arribado (ver escrito del 06.04.22), el Sr. Magistrado de grado resolvió hacer lugar a la excepción de falsedad interpuesta por el accionado y, por ende, rechazar la presente ejecución con costas a cargo de este último.

En relación a dicha decisión, el Juzgado estimó que, en el caso, las opiniones de la perito calígrafa designada no habían sido debidamente rebatidas, ya que las impugnaciones que formuló el actor resultaban genéricas y carentes de sustento fáctico. Por otro lado, desestimó la solicitud de ampliar la prueba caligráfica, atento a que la experta había elaborado el pertinente informe sobre el cuerpo de escritura cuya confección había sido acordada por las partes. Agregó, en tal sentido, *que la prueba adicional de la que posteriormente intentó valerse el actor no había sido oportunamente ofrecida*. Asimismo, señaló que, el accionante ni siquiera pudo cuestionar lo actuado en la audiencia en que se elaboró dicho documento, por no haber concurrido a ese acto.

El recurrente se agravió de la referida decisión cuestionando que el informe pericial caligráfico haya sido elaborado únicamente sobre la base del cuerpo de escritura conformado en autos, soslayándose, de ese modo, la comparación de las firmas desconocidas con aquella otra que luce en la escritura pública que el propio ejecutado acompañó al oponer su defensa. Negó el carácter “genérico” que el Sr. Juez *a quo* adjudicó a las observaciones que había formulado contra el dictamen pericial e indicó que la experta, ni siquiera había analizado la posibilidad de que, en



el presente caso, el demandado hubiese falsificado sus firmas. Recordó que no era su obligación estar presente durante la audiencia de formación del cuerpo de escritura. Resaltó que, además de los intentos del demandado por fingir o disimular los trazos de su propia firma, el tiempo transcurrido entre la fecha en que se habrían firmado los pagarés -30.05.18- y la fecha de confección del cuerpo de escritura -25.02.22- también puede haber coadyuvado a las eventuales diferencias entre las rúbricas examinada. En tal marco, requirió que la pericia caligráfica ordenada en autos se amplíe mediante el estudio de la firma del ejecutado estampada en la escritura pública de fecha 07.03.18 -cuya copia fue adjuntada por este mismo - y, además, a través del examen de las firmas del accionado que obran en el Banco de la Nación Argentina. Por otro lado, pidió que el nuevo informe pericial sea elaborado por un nuevo experto calígrafo, atento a la auxiliar designada habría incumplido con lo dispuesto por los arts. 391 y 393 del CPCCN.

3. En primer lugar, señalase que la excepción de falsedad (art. 544, inc. 4, CPCCN) procede cuando esta última se funda en la adulteración total o parcial del documento, vedándose que, a través de ella, se discuta la inexistencia, ilegitimidad o falsedad de la causa.

En ocasión de oponer la defensa de falsedad de firma, el demandado solicitó que los puntos de pericia por él ofrecidos se respondieran sobre la base de un cuerpo de escritura a formarse en autos (ver punto 4 del escrito de fecha 04.11.21). Asimismo, la escritura pública mediante la cual el accionado explicó cuál había sido la naturaleza del vínculo que había mantenido con el actor -la compraventa de un inmueble- fue, de hecho, un documento introducido por éste último. Más aún, en lo que atañe a la presunta falsedad de las rúbricas obrantes en los pagarés ejecutados, fue el propio accionado el que, explícitamente, *introdujo un pedido de comparación de dichas firmas con aquella otra inserta en la correspondiente escritura* (véase punto 3, párrafo diez, del escrito mencionado).

En tal marco, estíbase que la decisión del Juzgado de rechazar el pedido de ampliación de prueba solicitado por el ejecutante conllevó, en los hechos, una prematura conclusión de la etapa probatoria.



Es que, en efecto, por el principio de defensa en juicio, resultaba una facultad del actor solicitar la producción de la totalidad de las pruebas que habían sido propuestas por los litigantes, si es que, de hecho, aquél consideraba insuficiente la que hasta entonces se había materializado en autos. En tal sentido, debe señalarse que el requerimiento de examinar la rúbrica del demandado obrante en la escritura pública acompañada por éste mismo, no constituía un ofrecimiento nuevo y extemporáneo, sino la solicitud de que se lleve a cabo una prueba que ya había sido pedida por el propio demandado en ocasión de contestar la intimación de pago.

Por otro lado, debe señalarse que la circunstancia de que las partes hubieran, en principio, llegado a un acuerdo acerca de los puntos de pericia -y de la documentación a partir de la cual ellos debían ser producidos- no excluye la posibilidad de que el juez, a su vez, agregue los que estime convenientes (arts. 460, 462 y 549, párrafo final, del CPCCN; y Palacio Lino E., “*Derecho Procesal Civil*”, T° IV, pág.673). Además, una vez presentado el respectivo informe, es una facultad del juez disponer la ampliación de la pericia, en caso de estimarlo necesario (arts. 36; inc. 4°, y 473 del CPCCN).

Así las cosas, esta Sala considera prudente hacer, parcialmente, lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, ordenar que la misma perito designada realice un informe complementario, a partir de la confrontación de las firmas obrantes en los correspondientes pagarés ejecutados con aquella otra que surge de la escritura pública introducida por el accionado al presentarse en autos. A tal fin, el Juzgado deberá ordenar las medidas del caso tendientes a que la perito calígrafa designada pueda acceder a la documentación original reservada en la respectiva escribanía.

Asimismo, en uso de las ya referidas atribuciones que nuestro ordenamiento procesal confiere a los jueces a fin de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, requiérase a la experta comparar las firmas dubitadas, con las obrantes, tanto en la escritura pública referida, como con aquéllas que surgen del cuerpo de escritura conformado en autos y expedirse luego acerca de las eventuales diferencias entre ellas y la posibilidad de que el trazo de las rúbricas obrantes en el



cuerpo de escritura pudieran haber sido deliberadamente alteradas.

Con dichos alcances, el recurso de apelación interpuesto por el actor será acogido favorablemente.

4. En cuanto al pedido al pedido de designación de un nuevo experto caligráfico, cabe precisar que solo corresponde la remoción del perito si, una vez que aceptó el cargo, renuncia o se niega a dar dictamen sin razón atendible (art. 470 CPCCN; esta CNCom., esta Sala A, 29.04.02, “Coop. de Vivienda, Crédito y Consumo Proa Ltda c/ YPF SA”; íd., CNCiv.yCom. Fed., Sala III, 12.03.96, “Andino Elsa Julia c/ Instituto de Obra Social para Personal Ministerio de Salud y Acción Social, Trabajo y Seguridad Social s/ Recurso de queja”).

Sentado ello, resulta claro que ninguno de los mencionados extremos aparece configurado en la especie debiéndose señalar, asimismo, que la mera disconformidad de una de las partes con las conclusiones a las que arribó la experta designada no constituye una razón suficiente para acceder a su remoción. Además, estímase que la elaboración del pertinente informe a partir del cuerpo de escritura confeccionado por el accionado, no se debió a una decisión discrecional de la perito designada, sino que obedeció exclusivamente a los términos de los puntos de pericia respecto a los que, en un primer término, las partes habían manifestado su acuerdo, y a la documentación –el mencionado cuerpo de escritura- a partir de la cual el informe habría de ser confeccionado (véase punto 4 del escrito presentado por el demandado en fecha 04.11.21 y el último párrafo de la contestación del traslado presentada por el ejecutante el 09.11.21). Por esas razones, el pedido de designación de un nuevo perito efectuado por el ejecutante debe ser rechazado.

5. Finalmente, en lo que se relación a los recursos interpuestos en materia arancelaria, visto la decisión propuesta precedentemente, corresponderá dejar sin efecto la regulación de honorarias decidida por el Juzgado en favor de los profesionales intervinientes, debiéndose establecer una nueva asignación estipendaria en la oportunidad en que se dicte una nueva resolución respecto a la cuestión de fondo.

6. Por todo lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**



a) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución de fecha 21.04.22 y, por ende, revocar la decisión del Sr. Juez de grado de rechazar el pedido de ampliación de prueba solicitado por el accionante

b) Como consecuencia de ello, revocar también el rechazo de la ejecución allí decidido, encomendándose al Juzgado proceder conforme lo indicado en el punto 4. de los considerandos que anteceden.

c) Desestimar el pedido del actor de designar un nuevo perito calígrafo.

d) Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada por el Juzgado en el punto 8) de la referida resolución.

e) Distribuir en el orden causado las costas de Alzada, atento a las particularidades del caso (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN)

Notifíquese la presente resolución a las partes y los beneficiarios de la regulación de honorarios dejada sin efecto. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior. El Dr. *Héctor Osvaldo Chomer* no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (Art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

